CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, enero 12 de 2022. En la fecha pasa al Despacho, la presente demanda Ejecutiva para su calificación, presentada por el señor Emerson Varón Modesto contra la señora Mery Zuluaga Villa. La demanda se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico emersonvaronm@gmail.com, correo que corresponde al inscrito por el Doctor Emerson Varón Modesto en el Registro Nacional de Abogados; asimismo, se informa que en el escrito de demanda se indica que el lugar del domicilio de la parte demandante corresponde a la Ciudad de Ibagué – Tolima.

JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00233
Demandante: Emerson Varón Modesto
Demandado: Luz Mery Zuluaga Villa

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor EMERSON VARÓN MODESTO contra la señora LUZ MERY ZULUAGA VILLA, si no fuera porque revisado el escrito de la demanda, se advierte que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima y que de acuerdo a lo indicado por el demandante en el hecho No. 1 de la demanda, el lugar de la obligación reclamada en el presente asunto, también es la ciudad de Ibagué – Tolima; motivo por el cual, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y los artículos 76 y s.s., del Código Civil, que sobre el particular señala:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL****. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazará la presente demanda y enviará la misma, junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima (Reparto), por COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor EMERSON VARÓN MODESTO contra la señora LUZ MERY ZULUAGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima (Reparto).

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

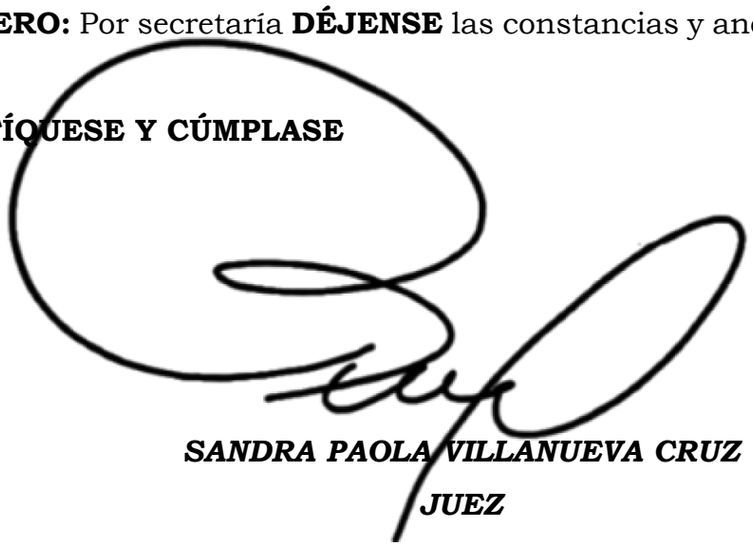

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ